

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//48.13

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1783

Nivel de descripción : Unidad de instalación

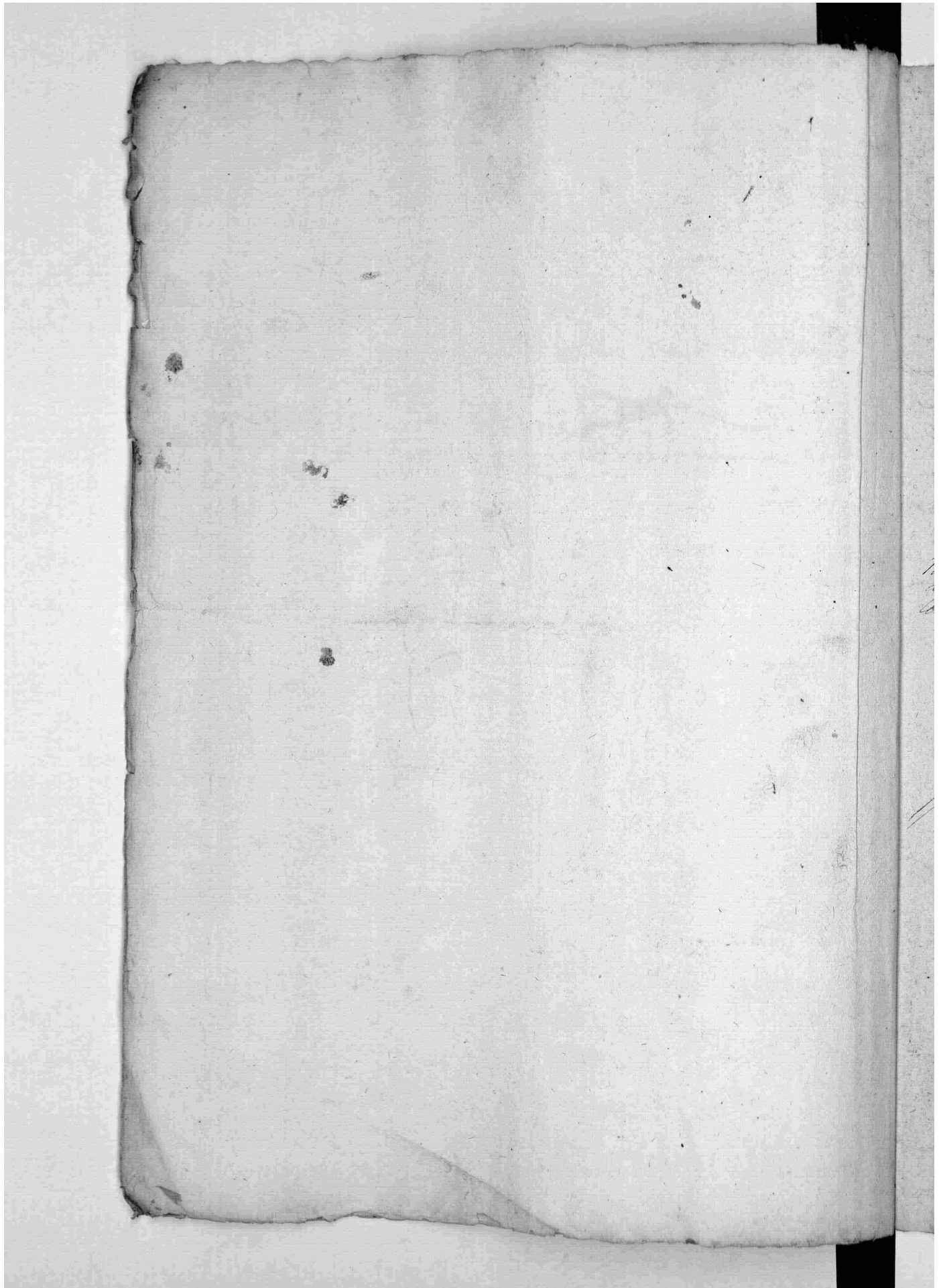
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 46 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

CAJA 2
1129
P. M. y J. Año de 1783.

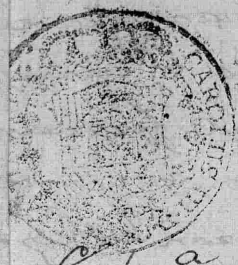
Libro
de ~~Acuerdos~~ Capitulaciones

Tomos 34





Ueute marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Entar a la Real Audiencia de Mexico con
sua Real Cedula y sus reales cédulas en su virtud
los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
en Reuion a don Juan Garcia Moreno y Cayetano
Perez endos apios de Diputado del Comunal con
dijo Patronos en que habiendo electos en la fecha
de la idea de ayer, en el qual se lo hizo saber
a las Entar en la fecha y habiendolos Reuion
el Suram a los nombrados de los señores con apios
y tomaron de la Reuion quietas y pacificas con
Contradicion de Persona alguna y lo firmaron
con vermeros de que cada uno =

Proposicion
de los
Consejeros

D. Joseph San do
D. Ignacio fernando de Velasco i Finolo
Cayetano
Cobajo
franc. Serrano
y Candilgo
D. Geronimo
Valencia
Antonio
Vicente Ramos
de Valatroy

Junaron en Ayuntamiento como lo han de ser y en un
buelo de Consejo Justicia y Rep. de ella que
cuando firmaron con solemnidad de lo tendido
grato por ambos estados y personas de Cornue
 acordaron lo siguiente

*Notas para el
de la V. Hermandad de Emp. para su nombrada
de Hermandad
Diputados
Empresarios
Propietarios*
En este Cau. nombraron sus meros por el estado
de la V. Hermandad de Emp. para su nombrada
de Hermandad
Diputados
Empresarios
Propietarios
en el estado noble, y a Pacien Duran en el
de otros buenos a quienes se les ha de dar para
les Conve y que concuerdan a primero au queda
celebre para tomar en posesion

Por Diputados para las fortalezas de Cypres
y Sagracion a J. de Berro y Don
Antonio Tobea

Para la de Cantabria a los C. Diego Velasco, Ma
nuel Duran

Para la de Navarra y de lo Comedia con Pedro
de Arroya y Mathias de Arroya

Para Diputados de Montañes a los C. Juan
Carran y Manuel Duran

Para Dep. de Montañes a J. de Lopez

Para Receptor de Belas a Juan Doming. Carran

Para Diputado de la renta de Tropis a J. de Mat.
Tobea Casquero de Prado

Para Diputado de Peris a J. Man. Moreno y p
depositario a J. de Amigo Moreno

Para Maestros de obras a J. de Conio y Pedro
Ortega y por lo tocante a Carpinteros a Pedro

Clavate marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Don Juan de Villafraña por el Rey
a Matías Munda y por el Rey por el Rey
a don Pedro de Cisneros y Villafraña: Por el Rey
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
a don Pedro de Cisneros, Juan Tomás de las Casas,
Don Pedro de Cisneros y Villafraña de orden de don
Pedro de Cisneros y Villafraña

Para don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña

de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña

Don Juan de Villafraña
Don Pedro de Cisneros
Don Juan Tomás de las Casas
Don Pedro de Cisneros y Villafraña
Don Pedro de Cisneros y Villafraña
Don Pedro de Cisneros y Villafraña

de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña
de orden de don Pedro de Cisneros y Villafraña



Veinte maravedís.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

La Villa de Medinaceli a Vniverso de Honores de ella
Sean de honorables estando juntos en Ayuntamiento
mi Como lo han usado y Costumbre los ^{tes} Condes
Jun y Reyno de ella que auys firmaron Condes
tenidos de los Diputados y Conde de Guel y Honores
auoidaron que se pague a cada un de los Con
nosales (de las qualas ditas) diez e quatro de las licen
cias que se han dado a los Ganaderos para que se
moueran a sus Ganados por la cantidad de pesos
se paguen a los Montes de Propio de cada un de
ellos y que los Ganaderos estan bendicidos tal cosa

Suspension
de lengua
y de
enclaves
de Propios
Emporquios de los Montes de Propio de
esta Villa, se suspendan
ora de las limpieas y que se
de Propios

tomar estos el ducado de Conocim, con Conocim
de lo que se ha de haber y Cartegando a todos
los que se han culpados de los Montes de
Propios de su parte por Comenciamos, sobre
lo que los Condes pedidan quanto se pague con
benemerite a la mejor Conservacion de los Montes
y Beneficio de sus Vecindarios

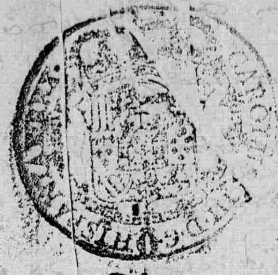
Asimismo se auoido que mediante a los ^{Conde} Caleros
que en años anteriores han producido la dda de

TE
HE
IA

apartado
al de
de un
omn
as Bo
n a de
pander
oma
o que
llat
hallar
los Dip
Co
villa
pido
re
blax
ando
mco
no



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Dexamos provision para que en su virtud se le
dipache el titulo correspondiente a este cau.
suplico se ordena asi haverlo y lo firmaron
de que doy fe =

D. Juan de...
 D. Antonio...
 D. Juan...
 D. Escalante...
 D. José...
 D. Cristóbal...
 D. Casado...
 D. Francisco...
 D. Juan...
 D. Antonio...
 D. Juan...
 D. Escalante...
 D. José...
 D. Cristóbal...
 D. Casado...
 D. Francisco...
 D. Juan...
 D. Antonio...
 D. Juan...
 D. Escalante...
 D. José...
 D. Cristóbal...
 D. Casado...
 D. Francisco...

Virente Ramon
de Prato

Carta de personal a Cien dias del mes
de Mayo de mil setecientos y tres
Juntos en el Ayuntamiento como lo han
contenidos los libros de la Real y
deputados del Ayuntamiento en sus reales

por ambos errados acordaron q^e el Excmo. de
 Alcaide de la Guardia de las Navas por el
 sacado no puede dar cumplimiento a lo
 nombrado como es debido y no queriendo que por ello
 se sigan los montes por finis algunos, el q^e
 de derecho se ponga de tal Guardia con la
 dehesa de la espita que es de terreno traca
 y en su lugar y para cha dehesa de las Navas
 a San Martiñ de quinos de los hayos
 deves para q^e se repone y duren en la
 forma ord^a y lo firmen =

Nombrados
 de la villa
 y Navas

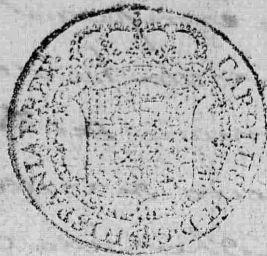
D^{no} Antonio de Serrano
 D^{no} Juan Ponze
 D^{no} Juan de Escalante
 D^{no} Juan de Carrizosa
 D^{no} Juan de Antena
 D^{no} Juan de Vicentepamo
 D^{no} Juan de Serrano
 D^{no} Juan de Carrizosa
 D^{no} Juan de Antena
 D^{no} Juan de Vicentepamo

En la villa de... a quinidias del mes
 de Mayo de mill e ochenta e tres años
 de Junco en Ayuntamiento como lo han
 de suso y Comendador de los...
 y firmen qui avase firmaran con asinen
 via de los... opales por ambos errados
 y Peronero a Cordaron lo Vig

En este Cau^{do} de Vihio pavorosa e por los indios ha
Hallado Con noticia de que en esta parte de este
Pueblo que mouido a esta villa la de Bodonal
puediendo se le de la milicia de Tomados
a Valiente Ciudadano de Villota para
nue a los Propios de esta Villa, aunque
su valor en forma de Concordia de ambas Vi
llas, Rebejados los gastos y Mada que tocan
esta, y diuise permitid en ambas, siendo
dho Pueblo de tanta Consideracion para el
publico, lo ponian en Consideracion del Cau^{do}
afine de que si se tubiere a bien Remover
Diputado Con facultades para que pare
a la Ciudad de Sevilla y asista a la Villa de
dho Pueblo: Entendidos de todo, dho^{es} cau^{do}
daron que lo puto a no hallarse Con facultad
para poder Nombrar Diputado que pare a dho
Ciudad Con los Naturales que eran naturales, y
teniendo en Consideracion la gran importancia
dho Pueblo, desde luego nombraron
por tal Diputado a D^o Juan de uera Berueta
Com^o de dho Ciudad y Natural de esta y quien
le Confieren todo el poder y facultades que
endho sean necesarias para q^o sin perjuicio
de poder quemadado a D^o Torib^o de al, pudiese
sentarse Como tal Diputado de esta Ayunta
miento en dho Pueblo y pedir quanto halla
re que Convenza asistiendo a su Villa ha
ciendo quanto dho^{es} Judiciales y en asu
diciales sean necesarias y en ayuntamiento

M^o de
con el Natural
de dho Pueblo

Nombrante
de dho Pueblo
de dho Pueblo
de dho Pueblo



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

haber por via presente siendo gastando en
todo quanto se precisó con limitacion
y mandaron el dicho testimonio de esta au-
diencia y de la Real Audiencia de Mexico
de Juan de la Cruz, quedando conbiado en
ayuntamiento que se acuerda admitir como
Patrono en el cargo y que lo ebo guarde con
la eficacia que tiene de cada una de las firmas

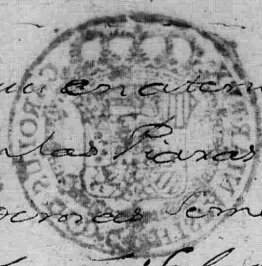
Don Juan de Fran. Serrano

Don Benigno
de Velasco

Cayetano de
Carbajal

En la Villa de Lima a Veinte dias del mes
de Marzo de mil setecientos y tres

Juan Carrasco y Juan Carrasco dgos
Juan Pardo



En nombre de acuerdo que en atención a lo que
se acordó en las Cortes de
Cádiz en el año de ochenta y tres
se acordó que en las Poblaciones de
esta Audiencia de media legua bajo la jurisdicción
de un N.º por cada Causa que se apudare
lo que us^{de} M.º Mayor de Justicia mandaron
publicar para que todos los Concejales y que por el
taxe respectivo que se acordó en las Cortes
de Cádiz se formen Parias de Concejales para
contra el cargo de los Indios de las Causas
lo que se consideró necesario para la comodidad
necesarias y lo firmaron de que doy fe

De Comisarios *Serrano* *Bece*

Relajo *Valencia* *Moreno*

Carbajal

Ante mí

Virente Raimon
de Peralta

De late maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

L
Escr
And
Rea

AU



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN,
Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de
Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas
Reales de esta Ciudad de Sevilla, y su Reyno.

Doy fe, que el Señor Asistente, Intendente, y Su-
perintendente, proveyó ante mí el Auto que sigue.

AUTO. **E**N la Ciudad de Sevilla á veinte y cinco
de Febrero del año de mil setecientos
ochenta y tres: El Señor Don Pedro
Lopez de Lerena, del Consejo de S. M.
Intendente del Exercito de Andalucía, Asistente
de esta Ciudad, Superintendente de Rentas Rea-
les de su Provincia: Dixo, que en Provision del
Real y Supremo Consejo de Castilla de trece de
Junio del año de mil seiscientos ochenta y siete,
refrendada de su Escribano de Cámara D. Diego
de Uruña Navamuel, se insertó, y comunicó
para su cumplimiento el Auto-Acordado del
mismo Supremo Tribunal, consultado con S. M.
con fecha en Madrid á quatro del mismo mes y
año, en que se mandó, que la cobranza y pago
de las Rentas Reales, que se administran por el

eb

A

Con-

Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, corra al cargo de las Justicias, y Regidores de las Villas y Lugares de estos Reynos, llevando el seis por ciento por su ocupacion en la cobranza, y coste de la conduccion á la Cabeza del Partido donde se hubieren de hacer las pagas de las Contribuciones, quedando de su cuenta la satisfaccion de las costas de Executores, y Audiencias que se despacharen por la retardacion de las pagas: Que en los Repartimientos de las Bulas, Puentes, acopios de Sal, y otras qualesquiera Contribuciones, para cuya cobranza se solian nombrar personas, se nombrasen en la misma forma, corriendo aquella á su cargo, asistiendoles, auxiliandoles, y ayudandoles para todo las Justicias, y quedando obligados, como sus Fiadores, los que les nombraren, conforme á Derecho, y Leyes de estos Reynos: Que si en algunos Lugares numerosos fueren muy quantiosos estos encargos, las Justicias, y demas á quienes tocare los nombramientos, puedan hacerlos de dos personas, entre quienes se divida la cobranza de una sola Contribucion, repartiendola por Barrios ó Adras, con distincion y claridad, para que se evite confusion, quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada Villa ó Lugar, á fin de que conforme el numero de su vecindario, y cantidad que se hubiere de cobrar, execute lo que tuviere por conveniente al mejor cobro, y á la conservacion de

de los vecinos , sin que las Justicias, ni Regidores puedan disponer que las personas , á cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, entreguen cantidad alguna para otro efecto , ó causa diversa de aquella para que está destinada ; y en el caso de que las Justicias lo manden , no lo cumplan los Cogedores , pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren ; y los que lo libraren , y mandaren pagar , queden tambien obligados á restituirlo de sus bienes : Que en atencion á que en muchos Lugares de estos Reynos la percepcion de las Alcavalas y Cientos pertenece á personas particulares , con quienes los Ayuntamientos se ajustan por encabezamiento , en estos casos lo que importaren los encabezamientos ha de ser de cargo de las Justicias, y Regidores, en la misma conformidad expresada en los Encabezamientos con la Real Hacienda : Y para que todo tuviera efecto, las Justicias, y Regidores á cuyo cargo hubiere estado la cobranza , dentro de quince dias de como hayan dexado sus Oficios , han de estar obligados á dar cuenta con pago de todo á las Justicias , y Regidores que les sucedieren , los quales han de tomar las dichas cuentas , y tenerlas fenecidas dentro de un mes de como hubieren entrado en los Oficios ; y no haciendolo , todo lo que los antecesores hubieren quedado debiendo , como las costas que para su cobranza se causaren , han de ser por su cuenta y riesgo , y á los que fueren

lo

A2

ren

ren morosos en ajustar la cuenta con pago, no se les ha de hacer bueno el seis por ciento, ni costas de conduccion á la Cabeza de Partido, excluyendose de esta cuenta el ultimo tercio, que ha de ser á cargo de las Justicias que nuevamente entraren. Esta Real Provision la recibió, y mandó cumplir el Excelentísimo Señor Conde de Guaro, del Consejo de Guerra de S. M. siendo Asistente de esta Ciudad, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, y la comunicó por Vereda á los Pueblos de ella por Despachos impresos de primero de Julio del mismo año, refrendados del Escribano mayor de la Superintendencia Don Pedro de Zuazo: Y siendo lo referido lo mismo que tenia mandado el Real Consejo de Hacienda, y tan util y conveniente su execucion al Servicio del Rey, mejor recaudacion y cobranza de sus Rentas, y beneficio comun, sin que haya Real Resolución en contrario, ni se alteren estas en la Instrucion de trece de Marzo del año de mil setecientos veinte y cinco, ha tomado Su Señoría conocimiento de que en este Reyno no se observan las citadas Reales disposiciones, y que de esto han resultado crecidos atrasos, y malas versaciones en la cobranza y pago de las Contribuciones, aplicandose sus caudales á distintos destinos, y aun (lo que es mas sensible) á particulares usos de los encargados en las citadas cobranzas, causando gravísimos perjuicios, y con el

11

el frecuente dispendio de las costas y gastos de los Executores, que ha sido forzoso despacharles, han aniquilado innumerables vasallos utiles; y debiendo Su Señoría cortar tan perjudiciales abusos por su debida atencion al Servicio de S. M. y beneficio de los Pueblos, que su Real benignidad ha puesto á su cuidado: Debia mandar, y manda, que con Copia de esta Providencia en Certificaciones impresas del presente Escribano mayor de esta Intendencia, y Superintendencia, se recuerde á las Justicias, y Concejos de los Pueblos de este Reyno el relacionado Auto-Acordado, y Provision del Consejo de quatro, y trece de Junio del año de mil seiscientos ochenta y siete, para que lo cumplan, y executen ahora, y en lo sucesivo sin contravencion, poniendo en execucion todas las reglas, y disposiciones que comprehenden, para desde el año próximo en adelante, advertidos de que Su Señoría no les dispensará la parte mas leve, y que por consequencia las Justicias, y Regidores de cada uno han de ser responsables á los pagos de las Contribuciones de los antecedentes, por su morosidad en tomar las cuentas con pago á sus antecesores: Y en atencion á que Su Señoría se halla informado de que las dichas Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de este Reyno proceden con mucha desidia en la formacion de los Repartimientos de sus Contribuciones, executandolos muchos des-

asib

pues

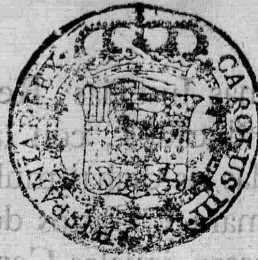
pues de cumplido el primer tercio, y otros casi
vencido el segundo, de forma que por esta mo-
rosidad no pueden hacer las cobranzas y pagos
en los tiempos prevenidos, y tienen que sufrir
los procedimientos, y costas de los Executores,
y los primeros contribuyentes la incomodidad,
y perjuicio de hacerseles las cobranzas con pre-
cipitacion y apremio, y quando se hallan con
menos disposicion para el pago: Conviendo
cortar este desorden, igualmente manda Su Se-
ñoría, que las dichas Justicias, y Ayuntamientos
formen los citados Repartimientos al principio
de cada año, presentandolos precisamente para
la aprobacion dentro del mes de Febrero, á ex-
cepcion de los de las Contribuciones de Utensi-
lios y Paja, mediante que S. M. los ha relevado
de este requisito, lo que cumplan pena de dos-
cientos ducados, mancomunados en su pago
las Justicias, Regidores, y Escribano, y la
de que su Señoría embiará persona que la
exija, y los execute á su costa: Que las di-
chas Certificaciones impresas se dirijan por
Vereda, cuidando el Ayuntamiento de cada
Pueblo de que se ponga en el Libro de sus
Acuerdos, y de que su Escribano la haga sa-
ber á las Justicias, y Regidores en el primer
Cabildo de cada año, para que la tengan pre-
sente á su cumplimiento, remitiendo á esta In-
tendencia, y presente Escribanía Mayor de ella,
Testimonio que lo acredite dentro de los ocho
dias

dias siguientes , pena á las dichas Justicias , Re-
 gidores , y Escribano de cien ducados , con la
 citada mancomunidad, aplicadas las dichas mul-
 tas al Ramo de Penas de Cámara y Gastos de
 Justicia : Y que tambien se pasen iguales Cer-
 tificaciones á la Contaduría Principal de este
 Exercito, y á las Administraciones, Contadurías,
 y Escribanías Mayores de Rentas : Y asi lo
 mandó, y firmó Su Señoría con acuerdo del
 Señor Don Antonio Fernandez Soler, su Te-
 niente Primero, y Asesor general. = Lerena. =
 Soler. = Ante mí. = Don Antonio de Lemos y
 Beltran.....

*Concuerta con su Original, á que me refiero, y doy la
 presente á los fines prevenidos. Sevilla veinte y siete
 de Febrero del año de mil setecientos ochenta y tres.*

**D. Antonio de Lemos
 y Beltran.**





Para despachos de oficio quatro

SEPTIMO QVARTO AÑO
MIL SESENTOS OCHO
TA Y TRES.

Justicia: Y que tambien se pasan iguales Cor-
tificaciones a la Contaduria Principal de este
Exercito, y a las Administraciones, Contadurias,
y Escribanias Mayores de Rentas: Y asi lo
mando, y firmo su Señoria con acuerdo del
Señor Don Antonio Fernandez Soler, su Te-
niente Primero, y Asesor general. = Lema =
Soler. = Ante mi. = Don Antonio de Lemos y

Beltran.....
Conuerda con su Original, a que me refiero, y doy la
presente a los fines prescibidos. Sevilla veinte y siete
de Febrero del año de mil setecientos ochenta y tres.

D. Antonio de Lemos
y Beltran.

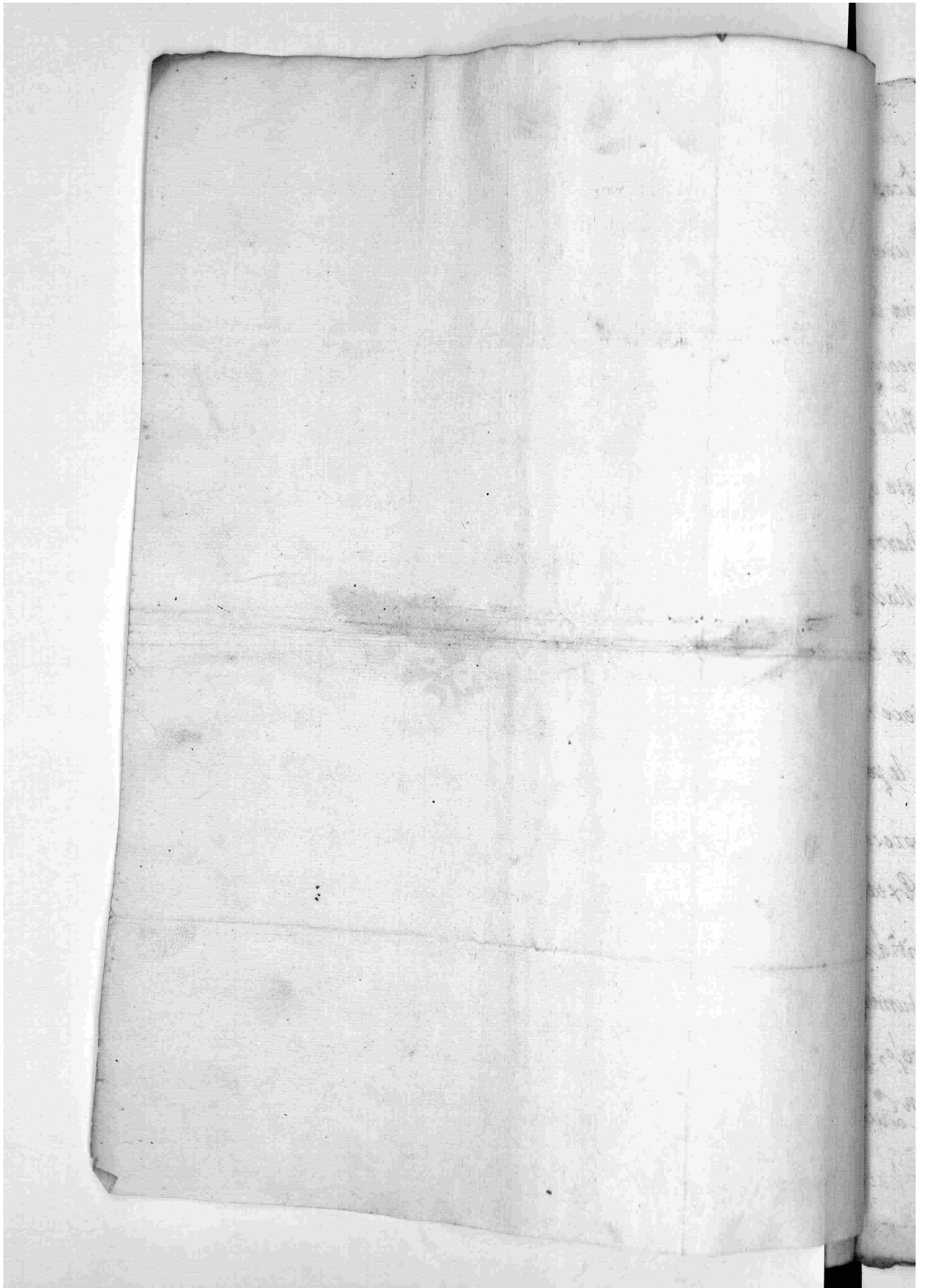
Señor

Dⁿ D^o D^o Arguello y Busto Pro de esta Villa
 y encargado en los asuntos tocantes a la Igle^a,
 Ermita de n^{ra} S^{ta} Sta^a Maria de los Remedios
 Patrona de esta d^{ha} V^a por su Mayordomo Dⁿ
 Matias Sanz de Arjona, que como es publico se
 halla ausente; a V^s. hace presente, como desde el tiempo
 en que se perdió en la Sala de Sevilla, la contribucion,
 que hacian los Molineros a el Cappⁿ, q^l exá de
 la Casa de n^{ra} S^{ta}; se halla esta por falta de Cappⁿ,
 propietario en tal abandono para su culto, veneracion
 y respeto, a la Imagen y sagrado sitio, que solo lo
 puede decir, quien por la experiencia, lo toca: no siendo
 menos de notar, el desconsuelo, que reciben los Fieles
 que movidos de su devoc^o, pasan a visitar la S^{ta}; hallandose
 las mas veces con la puerta cerrada, sin lograr
 satisfacer su deseo, cuyos daños, sino en el todo, en parte
 se remediaran, si V^s. movido de su devocion, celo y cuidado,
 hiciere el nombram^{to} de la Capp^a, de Melchor de los
 Reyes, en Celestiafico de la Parroquia de donde es servidura,
 tanto d^{ha} Capp^a, como el Santuario de la S^{ta}, Póbre,
 de buena vida, fama y costumbres, quien con su celo, asistencia
 y auencia del propio Parroco, y sus facultades, pueda corregir,
 celar y reprehender, todos y cualesquiera defectos, que
 note; el que ayudado con el ingreso del mayor estipendio de d^{ha}
 Capp^a, y los trescientos y cincuenta r^s, con que contribuye

la Sea ó su caudal á el Eclesi^{co} ó Religioso, que hasta aqui
ido á decir las M^{is} en los dias de fiesta, pueda, por me
de este beneficio permanecer en dho Santuario aquellas
poradas que le acomode y fuerge convenientes, para el
y or culto á el, y aumento de la devocion; que en o^{ra} ha ce
cumplira con lo que en particular y en general debemos
patrocinio de esta Imagen promovindole, en todo su
en el que siempre V^o. se ha mostrado el mas interesado, y
Pueblo obligado, en fuerza del que V^o. ofreció, á cumplir
voto, en el que prometió no hechar en olvido á dha Imagen
y su Caja, por que dha Sea no nos hechaje á nosotros: con
ya confidencia^{me} me prometo se sirve á S. M^{ca}. á quien y
su hijo pido prospere la vida de V^o. por m, a. =

Licero Aguero
Bustos

ta a qu
por me
quella
para el
hacer
hemor
lo su
lado, y
npliz
mayor
t. con
cuany





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba de Cecega, de Murcia de Jaen, de los
Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Islas orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña
de Brabante, y Milan, Conde de Arpuz, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. Consejo Justicia
Reidores Cavalleros Escuderos, oficiales, y Hombrs buenos de la
V. de Frexenal. Sabed, que entendiendo que asi conviene a mi
Servicio, y ala Execucion de mi Justicia, paz, y sosiego de esta
V. he venido en nombrar, como por la presente nombro, a D. Luis
Gonzalez de Contreras, por Alc. Mayor de ella, y su Tierra, en Lid
y en de D. Josef Berete, para que use este oficio conforme a las
Leyes de estos mis Reynos, y como le usaban, ponian y debian usar
los otros Alcaldes Mayores sus antecesores. Y con esta Calidad

or mando, que luego vista esta mi Carta, sin aguardar otro
Mandamiento, haviendo Jurado en mi Consejo, como se acostu-
mbrado le recibais, por mi Alcalde maior, de esa dñia. Y yo le
deis usar libremente este oficio, y executar mi Justicia
si, y sus oficiales, y oir, librar, y determinar, los Pleitos, negocios
y Causas, Civiles, y Criminales, que en esa expresada Villa
tan pendientes, y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este ofi-
cio, y llevar los dños. a el pertenecientes, segun, y como ha
aquí se ha echo, y rebido hacer, con los otros Alcaldes Maiores
sus antecesores. Y para que pueda exercerle así todo, os lo
formareis con el, y le dareis el favor, y ayuda que huviere ne-
cesser con vuestras personas, y gente, sin que en ello le
puedais poner embarazo ni contradicion, que yo por la presente
se le he por recibido a este oficio, y le doy poder para exercerle,
caso que por vosotros, o alguno a el no sea admitido,
no obstante qualesquier Leyes, estatutos, usos, y costumbres
que cerca de ello tengais. Y mando a vos de dño. Consejo,
de los efectos de vuestras cosas, deis al Dominado D. Juan
Gonzalez, de Contreras cinco mil y quinientos r. d. n. que ha

16
es acostumbrado dar a los otros mis Alcaldes mayores, sus
tecesores, y les están asignados sobre ellos, de salario fijo en ca-
da un año, y q. al tiempo q. le recibais a este oficio toméis del
el Fianzas legas, Manas, y Abonadas, de q. dar a la Residencia
que las Seies de estos mis Reynos disponen, asi por lo tocante a el
como por los negocios, que durante su exercio, se le cometieren
y que Residixá en dñā. Alcaldia mayor, como es obligado, sin ha-
cer mas ausencia, que la permitida por la Ley, y entonces no pue-
da entrar en mi Corte, sin licencia mia o del Governador de mi Con-
sejo. Mando al dño. D. Luis Gonxon de Contreras, q. para el dia
veinte y quatro de Dico. de este año, haia tomado posesion de
este oficio, y no lo haciendo de ese luego que se vacare, y se
me consulte para **Volverte** a proveer, sin hacerle otro aperce-
bimiento alguno. De esta mi Carta se ha de tomar la ra-
zon en las Contadurias generales de Valores, y Distribucion
de mi Real Hacienda, a q. está agregada, la de la merca annata
y los Libros del Registro Real de mercedes, e xpescando en la
de valores haverse pagado, o quedar arquivado dño. dño. con
declaracion de lo q. importare, sin cui formalidad man-
do sea de ningun Valor, y no se admita, ni tenga Cumpli-
miento esta merced, en los Tribunales ventos, y fuera de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

la corte. Dada en Sⁿ Lorenzo a diez y siete de Noviembre
de mil setec. ochenta y dos = Yo el Rey = Yo D. Juan Fran.
Castivi Sec. ^{rio} del Rey Cat. S. ^{mo} lo hie escrivir por sumari
D. Nicolas Texougo = Teniente de Canz. ma. D. Nicolas Tex
ougo = D. Mig. de Maxia = Caba = El Conde de Valaxote
El conde de campomanex = Tomose raxon en las Contas
ouarias Reales de Valoxes, y distribucion de la R^a. Nacion
y la de Valoxes previene que apxim. de ochenta, y nueve
la Comisaria de la Camara de este año, consta haver
se satisfecho al río de Meria Annata, Cinquenta mil
mrs. ^{vn} por el motivo q. Expresa este despacho. Mas
veinte de Dico. de mil setec. ochenta y dos = Antonio
Buitillo y Pambley = Seandxo Bourbon = El Rey = El
te y Ministros de mi R^a. Audiencia de Graxos de la Ci
dad de Sevilla. Saped que por Titulo de diez y siete de
del año proximo pasado, he nombrado por mi Alcalde mi

Este marqués...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de la Villa de Tuxar á D.^{no} Luis Gorrion de Contreras, y q. por su parte
se me ha sido echa relación, q. por sus muchos achaques, y contra
tiempos, q. ha parecido en la Ciudad de Hueve, cuyo Corregim.^{to} a
caba de servir, no le es posible venir á mi Consejo como debía á
Tuxar dña. Alcaidia ma.^r de Tuxar. sin q. se le origjnen Crecidos
gastos, y perjuicio: Suplicandome q. en su atención sea servido
dispensarle su comparencia en mi Consejo á Tuxar el cita
do empleo, haciendolo en manos de vos el citaro mi N.^{ro}ente, ó co
mo la mi m.rd. fuere. Trubo en el mi Consejo de la Camara por
Decreto de quinze del Corriente se le concedio la Expresada
Dispensa, haciendo el Juramento en esa mi Real Audiencia.
Y conformandome con ello, lo he tenido por bien: en su conseq.
cia por la presente os mando, que luego q. el N.^{ro}ido D.^{no} Luis Gor
rion de Contreras, comparezca ante vos, con el dña. Titulo de Al
caide ma.^r de la d.^{na} de Tuxar. y esta mi cedula, recibai de el
en persona el N.^{ro}ido Juram.^{to} con la Solemnidad q. debia hacer
lo en el Expresado mi Consejo: Y asi echo mando sea recibido
por tal mi Al.^{ca} ma.^r de la d.^{na} de Tuxar. sin embargo de qual
quier Exce.^{to} q. haya, ó pueda haver en contrario, q. p.^{er} en q. a esto
toca, y por esta vez suplico quedando en su fuerza, y vigor para d.
o

en loomas aselante, que asi es mi voluntad. Fha. en el Parbo
a veinte y tres de Enero de mil setec. ochenta y tres. Yo el Rey
Por mandado de el Rey Nro. Sr. Juan Fran. de Castiza
D. Ignacio Fernandez de Caceres, Es.^{to} de camara, y del Real au
erdo, de la Audiencia del Rey Nro. Sr. que reside en esta Ciu
dad de Sevilla. Certifico, q. en el ordinario, celebrado este dia
por los Señores V. rros, y oidores de ella, se hizo presente
la Real Cedula de este Nro. Sr. con el Real titulo, q. en ella se
menciona, despachada a favor de D. Luis Giron de Conzaez, p.
el uso de la vara de Alc. ma. de la V. de Tux. cuyos Reales des
pachos el Señor V. rro. tomó en sus manos y se lo puso en la
boca, como cartas de su Rey, y Señor natural, por q. y como S.
oidores fueron obedecidos con el respeto y veneracion debida
y en su consecuencia mandaron, q. dho. D. Luis entrase a
hacer el Juram. de solemnidad, precedido en esta dha. A. C.
aula, y habiendo entrado en dho. Real Acuerdo, en presencia de
los Señores de el, y por ante mi Juró a Dios, y una Cruz refer
da por el Ministerio de la Purissima Concepcion de Maria S.
ña. S. obediendo, y guardar las leyes del Reyno, autos, y
coveiros, Pragmaticas, Sanciones de S. M. ordenanzas de la
V. Instruccion de Intendentes, usar bien, y fielm. la vara de
Alc. ma. de Tux. de q. S. M. le ha echo gracia y merced, y des
pachar los Pobres de balde, y por amor de Dios, con mas ex
tension resulte del Libro de Acuerdo, que existe en mi Po
seda, y S. de el demi Cargo a que me remito. Y para que

Reservado
al Alcaide
Mayor

conste donde Convenga con la presente en Sevilla a diez
de Marzo de mil Setecientos ochenta y tres = D.º Donado Fern
nandez de Caceres =

En la 1.^a de Juz.º de Ayuntamiento de el mes de Marzo, de mil setecientos ochenta y tres quando en las Casas de su Ayuntamiento Señores D.º Josef Fern.º de Caceres, Notario perpetuo, y quien Cierce la Real Jurisdiccion, D.º Martin de S.º Alonso, y Xara, Alouacil ma.º D.º Antonio Tobas, y D.º Ignacio Fern.º de Velasco, y Tinoco, Mexidores perpetuos, D.º Juan Torre de Leon, y Sison, y Josef Carrero, Sindicos Procuradores g.ºales. por ambos estados, y capetano Felix Perrenno, Juntos, y congregados, como lo tienen de costumbre, y en presencia de mi el S.º de dho. Ayuntamiento. y Testigos Infraescritos personalmente constituido el S.º de dho. D.º Luis Gonson de Contreras, Abogado de los Reales Consejos, por el nombram.º y titulo antecedi.º de Alc.º ma.º de esta mencionada V.º su Tierra q.º por l.º M.º (Dios le que) se le ha echo, y concedido, y la dispensac.º de practicar en el Com.º, el Taxam.º acostumbrado, p.º servible cometido, y executado, en manos de los Señores D.º y señores del R.º Acuerdo, de la Ciudad de Sevilla, y pido se leyese y oyesen, y habiendo sido leidos, en alta e inteligible voz en dho. Ayuntamiento m.º p.º mi el dho. S.º pido q.º en su Cumplam.º los expresados S.º se acuerden la Real, actual delquasi de dho. Vara de Alc.º ma.º segun el tenor, y forma del expresado nombram.º y titulo, bajo del aporcedim.º y penas q.º contiene, y los dho. Señores de dho. Ayuntamiento. obedecieron con la debida venerac.º y respeto el dho. titulo, y mandaron seguir, y cumplir, en todo y por todo segun, y como en el S.º M.º es servido de ordenar, y mandar: Ten en Cumplim.º le dexen al dho. S.º D.º Luis Gonson de Contreras, la l.ºes.º R.º corporal delquasi de dho. Com.º de Alc.º ma.º de esta misma V.º su Tierra, levantandose el dho. D.º Josef Perrenno, de el lugar preeminente q.º ocupaba donde se sento, y pido a dho.



Quinto de maravedis.

SELA OUVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo Dn. Luis Quij, a quien entrego su Respectiva Carta de Justicia, y
en el uso, y Exercicio de dha. Vara, y así mismo le di en la
de la Audo. de esta ^{ca} q. esta en la Plaza pp. e. lino otros actos en
nal desta. Preseion la q. le di en, y tomé quista y pacificaron
en oporcion, en contradiccion de persona alguna, y pido y se le
di dar Certim. q. se coloque ala letra del referido Titulo, y de
mas papeles presentados juntam. con este auto de Preseion, en el
de Acuerdo de Ciudad, y lo firmaron dho. Señores, Señores Testes
Dn. Juan. Mora, Dn. Garcia Sñr. Alonso, y Dn. Nicolas de Velasco, de
de esta ^{ca} Dn. Josef Fern. Herrera = Dn. Luis Gonon de Comercio
Dn. Mathias Sñr. Alonso = Dn. Antonio Tobax = Dn. Clem. Ferrer
de Guzman = Dn. Ign. Fern. de Velasco, y Tinoco = Dn. Juan
y Escalante = Josef Carrero = Caietano Pexor Carbajo = Anse mte
Vicente Ramon de Peralta

En pareçe de sus originales q. rebolvi al Sr. Dn. D. de
su Plazo a q. me refiero, y p. q. así Conste en el efecto q. esta mandado
doy el pres. en ^{te} ^{ca} a tres de Abril de mil Setec. ochenta y tres.

Vicente Peralta
de Peralta

En Maria de Guzman a dos dias de...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

de Mayo de mill setecientos y tres, estando en
toda su plenitud como lo han de uso y Costumbre
los V. Comisarios de Justicia y Residencia que de oficio examinaron
su nombre concuerda con el de los indios que
Peronero acordaron lo siguiente

En este Cau. se acuerda que respecto al mucho
desarreglo que se nota en los trabajos de Campo
de los Jornaleros asi por que los dichos Jornaleros salen muy
tarde cada principio de los Congresos perjudicando
a las Personas que los ocupan, como por que
con motivo de tornar el Jornal adelantado, no cum-
plen como deuen en sus trabajos, y si dicieren que
en la mitad del dia vuelvan, pueden los Amos de
mucha de los Jornaleros que tienen ya sus hijos,
y para contener tan perjudiciales Abusos y que
cada Jornalero de el legitimo trabajo a que se
obliga, que se de principio de, a las once de
la mañana pasado que saldran despues con
la anticipacion necesaria segun la distancia en
que se va a la Ciudad en donde aian de traba-
jar, bajo la pena de que contraviniere de un Dia
que ningun trabajador tome el Jornal asta despues
que tenga echo el trabajo, ni que pueda dar
a otros o Capotars que los ocupe, bajo la pen

Regulacion
del principio
de los jornaleros
y horas
de trabajo

VEINTE
DE
CHER
cia y
a forera
actor en
cipican
y selem
ulo, y de
emel
Festa
esco, de
mre
te
can
ma
olake

el primero de un Duado y el segundo de Quatro
Tercimamente que es trauc sangui temporal
do el ix de febrero con un veino puidad de
cir. Con otro con morus de quate man. Jomal
ni por otro alguno, ni en puda. Meriudo con
tando el que ya este opusado las papeyas
el normal de quate de y el veino de diez Duc.
todo lo qual se deviera ced. Al mayor man
zalo publicar esperando de su vilo a quide
para Cumplir y que se puenza en el
se obicue el vilo quide obicua en el tiempo
de la Diga y lo firmaron de qui Centafio =

De Comensad. Serrano Alvar Jouros Velaz
Cubas

Carante, Ramon
e Pral

En la d. de S. J. de Mayo de
nra. S. ca. ochenta y tres estando juntos
en Ayuntamiento con lo han de sus Cos
nombre los J. Conde Juan y J. Fern. Cor
vintencia e los S. de los p. de los reys
se acordó que lo site
en el ca. de p. de los reys
se acordó una Real Cedula de S. M. J.

hoy
yeg
del
y el
del

Precio de
venta de
gas
reino
del

el Consejo se fha en Madrid a Vinte y
 de Mayo último por la qual se establecen
 las Reglas y providencias que se han observado
 en lo tocante para el modo de proveer y de
 vender los Correos y Alcaldías mayores de los
 Reinos de Castilla y Aragon e Islas de Jaen
 las acompañada de Caras orden firmadas de
 Pedro Escobar de Arce Secretario del
 Consejo por la que se manda se copie esta Real
 Cedula en los libros Capitulares para q' dem
 p'nte Consejo se lea a todos los Corregidores y Al
 caldes mayores al tiempo de darles la posesion
 para su dicha observancia y voto todo por el
 cau de si cuorlo se cumplim y qu' el Real
 cedula de una orig' este libro de acuerdos
 Capitulares usen q' se p'nuenen, Rep'nta
 a supor de Alc mayor se fha q' sea por
 copiar guardar otra

Precio de
 venta de
 garbanos
 remojados
 al momento

Al mismo se acordó que los V.ºs que en un año
 haian vendido la libra de Garbanos a precio
 de sus quaxas siendo Remojados sigan ven
 diendo los a precio de medio vaso la p'na de 7.
 due por la primera vez y faltasen, ocho por la
 segunda y por la tercera quedaran p'nuada
 para siempre de venderlos a algun adelante
 y bajo la misma p'na no puedan vender la
 libra en un año de sus mas que a los quaxos
 lo que se acordó Alc mayor Remojados



Value maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

publicar y exarar de su Celo ce favorece Pub
ce que lo hara Obisuar y lo firm =

De Contreras Sexxano Adonay tincoz Felan
Foues Velazquez Valeruela Noronco
Ponzos Caucoz Cabajoti

Ante mi
Vicario Ramo
de la Real Audiencia

Or
S c



DE órden del Consejo paso á V. el
 exemplar adjunto, autorizado de la Real
 Cédula de S. M. por la que se establecen
 las reglas y providencias que deben obser-
 varse en lo sucesivo sobre el modo de
 proveerse y servirse los Corregimientos y
 Alcaldías mayores de los Reynos de Cas-
 tilla y Aragon é Islas adyacentes; á fin
 de que V. se halle enterado del contexto
 de dicha Real Cédula para su cumplimien-
 to en la parte que le corresponde, hacien-
 do se registre y copie en los Libros Capi-
 tulares, para que siempre conste y se
 lea á todos los Corregidores y Alcaldes
 mayores al tiempo de darles la posesion de
 su destino para su debida observancia; y
 del recibo de ésta me dará aviso para tras-
 ladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Ma-
 drid y Abril 30. de 1783.

Sr Dn Pedro Escobedo
J. Torrieto

Or
Sr Alcalde m^{or} de la villa del Fregenal

*LIBRO
 DE
 ESCRITURAS*

Pudo

Felipe

3

4

1783

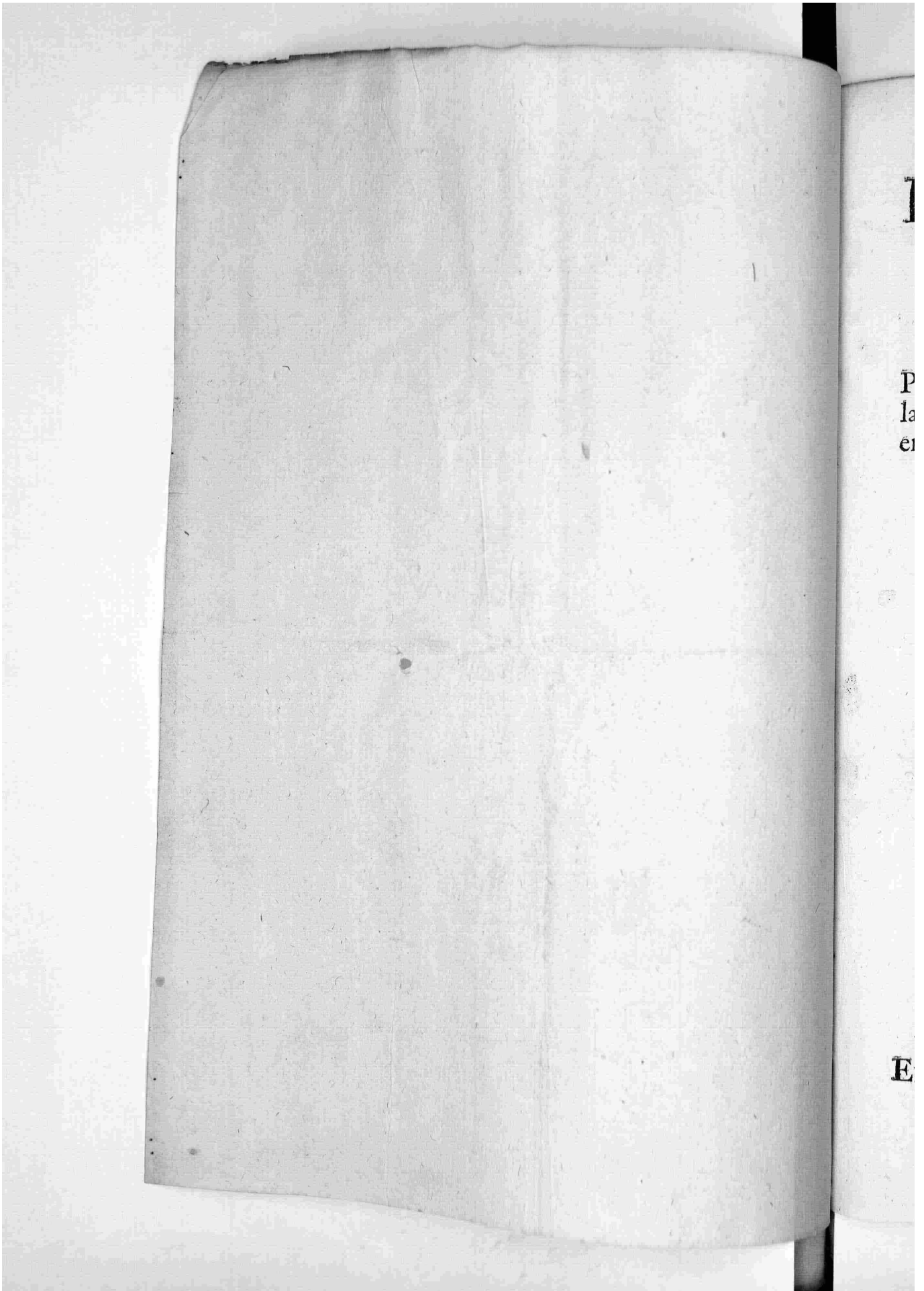
8

D^o de don del Consejo, para á N. el
 exemplar adjunto, autorizado de la Real
 Cédula de S. M. por la que se establecen
 las reglas y providencias que deben obser-
 varse en lo sucesivo sobre el modo de
 proveer y servir se los Corregimientos y
 Alcaldías mayores de los Reynos de Cas-
 tilla y Aragón é Islas adyacentes; á fin
 de que V. se halle enterado del contenido
 de dicha Real Cédula para su cumplimen-
 to en la parte que le correspondiere, havién-
 dose registrado y copiado en los Libros Capi-
 tulares, para que siempre conste y se
 lea á todos los Corregidores y Alcaldes
 mayores al tiempo de darles la posesion de
 su destino para su debida execucion; y
 del recibo de esta me dará aviso para tras-
 ladarme á lo superior noticia del Consejo.
 Dios guarde á V. muchos años. Ma-
 drid y Abril 30. de 1783.

D^o de don del Consejo
 Juan de Arce

en la villa de Madrid
 el día 30 de Abril de 1783

22



T

P
la
en

E

23

✱

REAL CEDULA
DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN
las reglas y providencias que deben observarse
en lo succesivo para el modo de proveerse y ser-
virse los Corregimientos y Alcaldías mayo-
res de los Reynos de Castilla y Aragon,
é Islas adyacentes.

AÑO



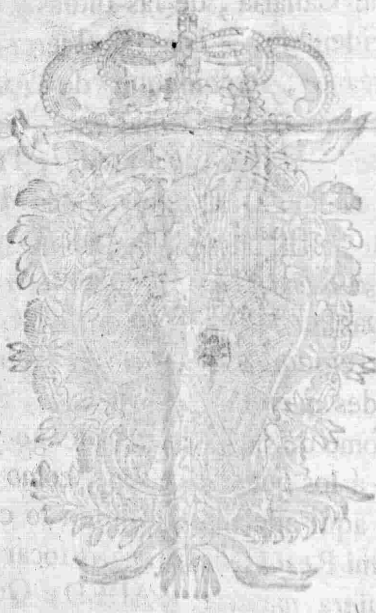
1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

*
REAL CEDULA
DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO,
 POR LA QUAL SE ESTABLECEN
 las reglas y providencias que deben observarse
 en lo sucesivo para el modo de proveerse y ser-
 virse los Corregimientos y Alcaldías mayo-
 res de los Reynos de Castilla y Aragon,
 é Islas adyacentes.



1783

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



L
 Rey
 Dos-
 Gran
 cia,
 de C
 de lo
 de la
 tales
 del l
 Duqu
 lan,
 Barce
 &c.
 dores
 calde
 todos
 dores
 Reale
 denes
 que s
 nido
 da en
 veint
 serviv
 Decret
 Que



24

Para respedos de oficio quatr' mto.

SELO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante, á quien lo conte-
nido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pue-
da en qualquiera materia: SABED: Que en
veinte y nueve de Marzo próximo pasado fuí
servido expedir y dirigir al mi Consejo el Real
Decreto, que dice así: En consultas de la

509

A 2

„Cá-

»Cámara de once de Setiembre de mil sete-
»cientos setenta y cinco, y once de Julio de
»mil setecientos ochenta y uno, á que prece-
»dieron informes de las Chancillerías y Au-
»diencias, y la correspondiente exposicion
»Fiscal, me hizo presente los inconvenientes
»y perjuicios que causaba á la buena gober-
»nacion de estos Reynos, y á la recta admi-
»nistracion de justicia el método actual de pro-
»veerse y servirse los Corregimientos y Al-
»caldías mayores, siendo las causas principa-
»les la escasa dotación de estos empleos, su
»falta de prontos y proporcionados ascensos,
»y la corta duracion de los empleados en sus
»respectivos destinos; y hallando en las razo-
»nes que me expuso la Cámara una sólida y
»convinciente demostracion de la necesidad
»que hai de nuevas reglas y providencias, para
»evitar aquellos daños y procurar en lo posible
»á mis amados vasallos la felicidad de ser go-
»bernados inmediatamente por personas de in-
»tegridad, instruccion, zelo y desinterés; des-
»pues de un maduro y reflexivo exámen, he
»resuelto.

«I. Que de todos los Corregimientos y Alcal-
días mayores de los Reynos de Castilla y Ara-
gon é Islas adyacentes se formen tres clases:
una de primera entrada en que se compren-
dan los que por salarios y consignaciones fixas
ó productos de poyo ó juzgado no llegaren, ni
excedieren de mil ducados de vellon: y otra de
ascenso de los que no pasaren de dpo mil; y
otra de término de los que produxeren mayor
renta.

«A

Que

II. Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces para pasar de una clase á otra sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III. Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquéllos cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y, executado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia, sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo.

IV. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexénio, si fuese dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, yá sea en uno, ó yá en mas empleos de ella.

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores sólo compleren el tiempo acostumbrado de tres años; y, concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el orden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

VI. Que pasado el sexenio, ó en el caso de promocion no estén obligados los Corregidores, y Alcaldes mayores á dexar las Varas, miéntras no llegare el sucesor, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú ótras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren, las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, ganadería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el

el qu
de p
pron
los
De
sejo
sus
V
xeni
obliq
mar
ritos
Cha
dera
pete
que
de lo
nistr
y m
quan
por
cum
sea
ellas
-noV
y Es
clase
órde
á lo
terce
nada
falta
actu
-91

el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara antes de que se les den los títulos, ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

VII. Que á los que hayan cumplido tres sexénios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus Oficios, los consulte la Cámara segun su antigüedad, instruccion, y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias, teniendo consideracion á que en éstas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los Pueblos, su estado, y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios; y quando conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexénios, se les consulte, yá sea para la Toga, ó ya para los honores de ellas.

VIII. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual orden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase, para algunas salidas proporcionadas á su carrera, con calidad de que quando faltare número competente de los sujetos que actualmente sirven para llenar las vacantes que

ocur-

ocurrieren pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio ó en beneficio público, segun el conocimiento, y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los Pueblos. .IIV

IX. Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provéan como de la tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que estén condecoradas ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus Plazas; y que en la Provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general, cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo. .I

X. Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldés mayores que convenga erigir en algunos Pueblos por el estado de sus vecindarios y proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñécar, para dividir las, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera, y Talam, como en qualesquiera otros semejantes, en que por haber sólo Corregidores Militares, ó de Capa y Espada, se gravan los Pueblos con de-
re-

rechos de asesorías; y, hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara para colocar cada Vara en la clase á que corresponda, y consultarla segun ella.

XI. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sujetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen, ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

XII. Y que, supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, estéis vos el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exáctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad á los que (contra lo que debo esperar) faltaren á ellas, procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanhan de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los Pueblos y sus protegidos; de manera, que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y orden de vos el Gobernador, ó del mi Consejo no se proceda
por



Para despachos de oficio quatro meses

SEBASTIÁN, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empléos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, sinó fuere de notoria y pública urgencia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para su publicacion, con derogacion de qualesquiera Leyes, Cédulas, Decretos, órdenes y costumbres en contrario. En el Pardo á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y en vista de lo que para el modo de su puntual y debida execucion han expuesto y pedido mis Fiscales, acordó igualmente expedir entre otras cosas esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado mi Real Decreto, que va inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en él se contiene, sin contravenirle, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa, arreglandoos vos los Corregidores y

Al-

Al
de
ra
pú
en
qu
lo
fine
mo
sol
tras
ma
Sec
guo
mis
Ma
cier
Don
Rey
mat
Don
Hin
Ber
lás V
Don
E

28

Alcaldes mayores á su tenor y forma en el desempeño de vuestros respectivos officios, para que se consiga mi Real servicio y el del público en la recta administracion de justicia en estos Reynos, y la justa recompensa del que acreditase su integridad, instruccion, zelo y desinteres en esta carrera, que son los fines y objetos que han movido mi Real ánimo, y me he propuesto para esta mi Real resolution, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Blas de Hinojosa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano

de Arrieta

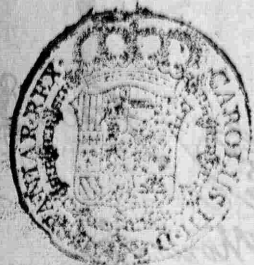
Alcaldes mayores á su tenor y forma en el
 desempeño de vuestros respectivos oficios, pa-
 ra que se consiga mi Real servicio y el del
 publico en la recta administracion de justicia
 en estos Reynos, y la justa recompensa del
 que acreditare su integridad, instruccion, ze-
 lo y desinterés en esta carrera, que son los
 fines y objetos que han movido mi Real an-
 mo, y me he propuesto para esta mi Real re-
 solucion, que así es mi voluntad; y que al
 traslado impreso de esta mi Real Cédula, fir-
 mado de Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi
 Secretario y Escribano de Camara mas anti-
 guo de Gobierno del mi Consejo se le dé la
 misma fe y crédito que á su original. Dada en
 Madrid á veinte y uno de Abril de mil setecientos
 ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo
 Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del
 Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
 mandado. = Don Miguel Maria de Navas. =
 Don Miguel de Mendinueta. = Don Blas de
 Hinojosa. = Don Manuel de Villafañe. = Don
 Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nico-
 las Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. =
 Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifica

Don Nicolás Verdugo
Registrado
Don Manuel de Villafañe



[Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page, including names like 'Don Juan' and 'Don Manuel']



Teinte morisco

SELEO QVARTO, VEL VITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Por lo que suplico á Vd. y nobedias de los de esta
demanda sea de honorarias, citando como en
apuntamos. Como lo han de ser y Costumbres los
Consejo Justo y Real de Diputados de Comunas
que aun no firmaron Convención. Adonde se
hicieron y Pensiones, por el Sr. Diputado Sr. Hierro
como una clausura de los asuntos que el Consejo
de Ultramar han practicado con varios Co
sacheros de Vinos, por lo que se deuen pagar
por razón de los dichos de la dicha yenda que
consta otras Pensiones en las y fincas de
queno han querido apuntar; y Vd. suplico
se me des sea en el que propone Sr. M. de
Suplico ala Cobranza de todo lo apuntado
siempre que por el Sr. no se le ofrezca reparo
en ello y por lo que he de estar personas q
no han querido apuntar solo para nuevo
cambio y temiendo haver vendido alguno
del que se le reconoce en el número de
queno de Cau para dar el cambio

M. de
de los
de los
de los
de los
de los
de los
de los
de los

la p[ro]vid[encia] que correspond[er] a [?] [?]
dequid[?] [?]

De Comend[ador] Alon[so] [?]

[?] [?] [?]

[?] [?] [?]

[?] [?]

En la d[ic]ha, a [?] [?], en d[ic]ho [?] [?]
no emil [?], y ob[er]ta y [?] estando [?]
ayunam[en]to como lo han [?] [?] los [?]
de lo [?] y [?], que abaxo firmaron
con asistencia de los indios [?] y [?]
Por el [?] [?] [?] [?] [?]
hizo presente estando como Mayordomo
de [?] [?] [?] [?] [?]
esta d[ic]ha, obligado a conducir y aumentar el
caudal y [?] de [?] y estando [?]
al cuidado de [?] [?] quien tiene [?]
haber y [?] [?] [?] [?] [?]
de [?] [?] [?] [?] [?]

De la
del
de la
de los
de los

en dioses asistencia y demas ^{motivos} que son notos
y la Comarca de Agramont, que se previene
en cumplimiento, e de cargo se dio a los
mandar despidia al enunziado Dabian para
que abran los pax burios que puede producir
mala conducta. Lo que aydo por los ^{seos} manda
ron y condaron piden el dho Dabian
oax y que el ^{2o} ^{gr} Matias como Mayordomo
cuida e busca suplo aca para el cuidado
y asistencia de la sobana sinora y justifi
ca y en concordado de parte aca Cabildo
para que le de su nombram^{to} y oficio
ron e que doy fue en ta un lo no motivos vali

D. Joaquin Sanz D. Matias Ste D. Joseph San
Alonso y Jimenez Arzobispado D. Jose San
D. Antonio Lopez D. Juan Fernando D. Juan Bonze
Cayetano Perez de Salazar L. Calan
Cabrera
Josef Cuevas

Ante mi
Quien
Catalan

En la S. de Agramont, en diez y ocho de Junio de mil
seiscientos ochenta y tres estando juntos en Ayuntamiento,
los d^{os} Condes D. Juan y D. Juan, que abaxo firmaron
con asistencia de D. Juan Bonze Indio General en
su estado Noble por d^{os} s^{es}, haciendo lo siguiente

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En este Cabildo se hizo por el Sr. D. Matias de
Alfonso Alq. mat. p. p. y como Mayordomo de
Nra. Sra. e los Remedios que en consecuencia de lo acordado
dado por este Ayuntamiento, abusado para Carceres y
Cuidado de la Sra. e los Remedios de
Vigo Mio. como esta seriedad susco e su d. p. p.
que desamparara su en cargo con todo como en

Remembrante
de Hermitaños
de la Sra. e los Remedios

atencion si la silla lo tiene abier de su d. p. p.
mienza para que en la consecuencia por al
esta 7.ª lo que visto y entendido por el Sr. D.
sean que nombrar y nombraron por
Carero de la 7.ª e Nra. Sra. e los Remedios de
anexo Mio. como alquid de la d. p. p.
que este entendido y asilo acordaron y firmaron
con el que doy fe =

D.º Joachin Sanz D.º Mathias Srz D.º Joseph
Alfonso y Vincoza Alfonso Bermejo
D.º Juan fernando D.º Antonio
de Velasco
D.º Juan
Qui
Calcar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

La Villa de Guiposela a once dias del mes de Julio
de mill setecientos y tres. en ayuntamiento
en Ayuntamiento como lo han de uso y Costumbres
los V. Condes Don Juan y Don Juan de Guiposela que antes
firmaron Conciencia del Sordio ^{grat} y
Personero acordaron lo siguiente
En este Cau. por dho. Sordio se ha presentado
hallarse la Royada de la fuente de Guiposela en
grave perjuicio por faltar de Aguas en que
atriban a Causa de quitar Aguas que
se hallan formadas en el Arroyo de Alamo
la quitar para su riego, no teniendo haverlo
por sea Comunio, lo que ponian en Consideracion
del Cau. para que entre vista de como lo
Conbeniente a quitar dho. Perjuicio; y enter
dido de ello dho. V. y teniendo lo por cierto
como lo es acordaron, que ningun Rentelero
pueda sacar entodalo noche, de donde y enter
de donde puestas el Sol a su Noche, en sus
tiempo la deparan con el Arroyo abajo
para que opara que puedan atriban

Marginal notes on the left side of the page, including the word 'Prohibicion' and other illegible text.

Carta de Personal a doctores del mes de
Julio de mill Juan de heredia mes estando
Juntos en Ayuntamiento como lo han el
vno Cortumbe los ⁷⁰ Consejo Justicia y ⁷⁰ Ji-
ni. de una quada de firmaron Concilio
delo vndios q'rales y ⁷⁰ Pionero a cord lo ⁷⁰ q'
Entre Cau ⁷⁰ dho. ⁷⁰ dixeron que por quanto
en el Pliego que se caua de ganancia por esta
villa y se puso lo de Bodonal sobre pautando
el que el Donadio de Valcaliente se diende
Entre ambos se han parado en el Cor
clucion suar ⁷⁰ en ⁷⁰ Cuius pago es
indispensable heuerlo en el dia, y no han
lo suficiencia con el Pionero de ⁷⁰ Propios, de
Burgu dho. Camidad Entulor Qui nos
que han de tener aproucheam con el puto
de vnos de Propios, b'aso la seguridad
de quidiel d'ara a que correspondan a
Jun. y Cantidades que anticipan y que
para adu ⁷⁰ Resguardo Solo, entaque ⁷⁰ termin
de un acuerdo q' firm ⁷⁰ de quidiel ⁷⁰ de ⁷⁰

De Caridad Alfonso ⁷⁰ Alonso ⁷⁰ Boscassa ⁷⁰

Juan ⁷⁰ Juan ⁷⁰
Juan ⁷⁰
Juan ⁷⁰
Juan ⁷⁰
Juan ⁷⁰

Casas ⁷⁰
Monseñor ⁷⁰ ⁷⁰ ⁷⁰
Antone ⁷⁰
Vicente ⁷⁰ ⁷⁰ ⁷⁰
Juan ⁷⁰



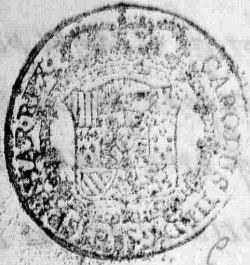
SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ubutoy En la d. de sus a veinte y ocho dias del mes de
 lio demit. seted. ochenta y tres, estando juntos en
 Ayuntamiento como lo han de uso, y Costumbre los J. Conde
 so, Turvicia, y R. Jim. de ella, q. abajo firmarian con aui
 rencia de D. Juan Porre Sindico por el estado Noble, y
 Cayetano Pava Carbajo Personero se acordo lo sig.
 En este cauido d. h. Señores. Dijeron, q. por quanto aco
 seq. de la oñ. q. se les comunico por el Sr. Arz. de esta P.
 p. el pago de la Tercera parte de d. cam. de contrib. y luy
 q. tubieron sin la q. de propios con auiencia de la P.
 p.uenidas se propunieron varios arbitrios p. d. pago
 no haues resultado el suficiente sobrante, en d. h. p.uen
 de Proprios, la q. habiendose remitido a d. h. Sr. Arz. se aui
 por la persona encargada en su solicitud, el q. ya no se en
 en tpo. de proponerlo al Sr. Consejo en d. h. virtud y territorio
 p.ri. el infeliz estado de este Reyno, y q. p. ello no podia
 concurrir por repartim. al pago de d. h. contrib. como
 mismo el ningun perjuicio, q. se resulto en el d. h. para d.
 en los cinco ay. d. d. q. de propios, sin señalacion en d.
 Devesa de la casquera, y utilidad, q. consiguieron la
 nas q. lo virtutaron, por todo lo qual se acordaron de q.
 se vuelban a señalar los mismos ay. d. d. p. su apro
 cham. en la proxima Ambaada, segun, y en la misma

Por qualquiera
 de d. h. d. h.
 en la signada
 17 de Mayo de
 1703

Creencia
 de d. h. d. h.
 en d. h. d. h.
 del d. h. d. h.
 de d. h. d. h.
 de d. h. d. h.

Deute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

forma q se practica en dho año pasado, por ser el unico
adivicio q se pueda proporcionar p conseguir el m. sex
vicio, con la prontitud q se manda, y menor perjuicio
al comun de Ver. para lo q la Junta se proprio dara
las providencias necesarias con arreglo a la d. Pro. del año
de setenta, a cuyo fin se separa a Ver. Este acuerdo
el mismo se acordó, q en atención a la gran decadencia
en q se halla el Ganado Lanar de este vecindario origina
no sin duda de no tener cada vez. Criador la Tierra suficien
te, por lo q se ven en la praxis a andar buscando por todo
el term. perdiendo los Estercoles en las Tierras, de que na
ce al mismo tpo. mucho perjuicio a esa Labor, y teniendo
pus. las grandes ventajas, q han logrado varios Pueblos,
Inmediatos, como son la Ciudad de Mexina, y de Fuente
decanos, y otros en hacer, y señalar en sus term. el l. de
los ganaderos, q van a cada Criador el suficiente p su Ganado, pues
en el dia exceden en mucho mas de la mitad, del que
tenian antes de haver dado tan acertada Pro. para
q en esta v. se logre el mismo beneficio: El que se
señalen, y hagan en todo su term. los dho. Criadores
de forma q a cada vez. Criador se le de el suficiente
para su Ganado, del q no puedan salir p. pasar a s.

es to
7 ex
us
Comu
ami
ble
ro
o com
a Pro
y lue
Pago
Cuen
e av
e en
mi
podi
no
a do
en d
de
de q
mim

Crecham
de la tierra
en el comun
de los criadores
de ganados
de Ver.

tro hasta veinte y cinco de Mayo, siendo solo visto
 xam. p. a El Ganado Sarrax, y no p. otros, a Escepion
 de q. puedan señalarle p. a todos de los q. de raquel por
 ra lo necesario p. el pago de la tercera parte, de otro
 m. de contribuc. por todo el tpo. q. ena dure, y para
 poderlo hazer con la Sir. necesaria se ocurra en
 solicitud a los S. del M. Consejo y lo firm. de

La Comresad. de p. a. Armon. de
 Velasco
 Ponce
 Moron
 Cauelos
 Carbap
 Armon
 Vizconde Jaramon
 de Pratto

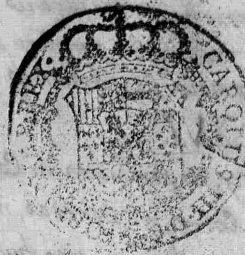
Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordoba, de Corcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras de Gibraltar, de la Isla de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Ytas, y Tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Arpuz, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. A los del M. Consejo, Residentes y oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alouaciles, de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Justices, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualquieres Justices, y Jueces, tanto a los q. aora son, como a los q. seiran de aqui adelante: Sabed: q. por el auto acordado vos tit. catorze lib. tercero de la nueva recopilacion, de diez y seis de Abril, de mil seiscientos treinta y tres, se estableció, q. la provision ordinaria, q. se espedia por los del M. Consejo para que en ningun tpo. del año entrasen los ganados maiores, y menores en las viñas, desde alli adelante, no se despachase, ni se fuesen p. q. los ganados Cabrios y maiores no entrasen en las viñas en ningun tpo. del año; pero q. lo

Canados de lana, pudieren entrar en vino, y olivares, despues de cogido el fruto
en las partes, y lugares, donde huviere costumbre, q. las dhas. Vinas, y olivares, q. usen
para pasto comun despues de alzado el fruto; Ten las partes, y lugares donde no huviere
de la dha. costumbre, corriere la ordinaria, pero no en los lugares donde la huviere en los
quales se hiciese en la forma, y manera prevenida, por lo qual por la Condicion
dha. y del quarto genero del Servicio de Millones se acordó lo siguiente.

Condicion XVI.

Que los dhoj. Alcaldes mayores, Contadores, no prohiban ni Cortes can, de estos Vinas,
ni de entrapanes, ni de otros, qualquiera Cortes, ni dehesas, ni plantas q. huvieren, y
guardaren los dhoj. entes ni mimos, p. su conservacion, sino fuesen tan solamente en quan-
to ala piedad echa, en ellos, en contra de los Privilegios de los Arzobispos de la
Albista, y esto yendo de paso, y no de otra manera. No se intrueta en conozer, ni co-
noza de esto, o Cercado, so pena de treinta mil mrs. p. la Camara de su Magestad,
ni p. la conservacion de las Vinas, y olivares, y ejecutar los dhoj. q. en ellos hacen los
ganados prohibidos S.M. por su entrada de ellos, en los dhoj. olivares, y Vinas, en qual
quier tpo. de el año, ayn q. sea despues de haver cogido el fruto, poniendo pena, a lo
transcurrido, a q. paguen el daño, atencion de los hombres buenos del Lugar donde se
hicieren el daño, uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño, q. recibe el daño.
Y en discordia nombre tercero la Justicia ordinaria del Lugar, haciendo de ello, en
toto pago ala parte, no otitante qualquiera apelacion.

Con intercion de esta condicion, rebió R. Cedula Circular en diez, y ocho
de Julio, de mil Seiscientos Cinq. y con extension de una, y otra, apeticion del P. S. D.
xator gral. del Reyno, rebió R. Cedula en diez, y seis de Abril, de mil Seiscien-
tos setenta y nueve para su cumplim. y obsequio en la V. de Salamanca.
Pero con motivo de la instancia echa al mi consejo por D. Manuel Ximenez
Paniagua, vez. de la V. de Salamanca, solicitando, se prohiba la entrada de gana-
dos en diferentes olivares, q. le pertenecen en el term. del Lugar de Alcañices
por los dhoj. daños, q. causan alli en tpo. en q. estan pendientes los frutos, como des-
pues de alzado ha examinado el mi consejo en este punto; con inteligencia de ser muy
frecuentes las instancias, que en esta particular se hacen, q. por no tenerse pre-
sente la dha. condicion diez, y seis del quarto genero del Serv. de Millones
se mandado observar, en los Cortes que han ocurrido, lo dispuesto en el citado
auto acordado de diez, y seis de Abril, de mil Seiscientos treinta y tres, para que
no se siga esta practica en lo sucesivo haviendo oido sobre ello al mi Fiscal
por auto de nueve de Dic. del año proximo pasado, entre otras cosas, acordó
Especia esta mi Cedula: Por la qual quiero, y mando, q. la citada Condicion diez,
y seis del quarto genero del Servicio de Millones, q. ha intentu, se observe, y guar-
de como ley, por punto gral. en todas las Ciudades, villas, y lugares de es-
tos reynos, sin embargo lo prevenido en el expresado auto acordado, y
en consecuencia mandado al mi mismo auto, y cada uno de mi en sus resolu-
ciones, Distribuciones, y Jurisdicciones segun dho. es readi en mi R. Cedula, y la que
dha. cumplir, y ejecutar, y hacer guardar cumplir, y ejecutar en todo, y
partes como contiene, sin contravenir, ni permitirle, con ninuna pre-
tension, de aqui, antes bien para q. tenga su entero valor, y cumplim. dhoj.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

las ordenes, cartas, y provisiones, y cédulas, colocándose en el cuerpo de las dhas.
y en el p.º de cada uno de los dhas. libros, y en cada una de las dhas. cabezas de partido, y sentando en los libros de Ayuntamiento, y en los libros
de estos mis Reynos, para q.º siempre conste, q.º así es mi voluntad: Y q.º al traslado imp-
preso de esta mi Cédula, firmada de D.º Antonio de Martínez Salazar, mi Secretario, Con-
tador de Castilla, y SS.ª de Camara mas antiguo, y de gobierno de mi Consejo, de la dha.
la misma fe, y credito, q.º a su original. Dada en San Juan a trece de Abril, de mil
setecientos setenta y nueve: Yo el Rey = Yo D.º Juan Juan de Saiti Secretario
del Rey nro. Sr. lo hizo escribir por su mandado = D.º Man.º Ventura de Figueroa
D.º Thomas de Gorgollo = D.º Pablo Ferrandiz Benicho = D.º Jolas de Infante =
D.º Marcos de Arcaiz = V.ª Estrada = D.º Nicolas Verdugo = Chenicpe de Cham-
berlain = D.º Nicolas Verdugo = Copia de su original, de q.º certifico por
el secretario Salazar = D.º Pedro Escobedo, de Arrieta =
concorda con el exemplar impreso de la dha. Cédula de su Magestad, y de mi Consejo de
su consejo: que queda en esta SS.ª de gobierno de mi cargo, a q.º me remito,
la qual fui obedecida, y remando guardar, y cumplir por el Sr. D.º Juan Antonio
Varela, y Anna, del Consejo de S.º M.º Intend.º del Exército, y Reyno de Andalucía,
Asistente de Sevilla, Superint.º g.º de Rentas de dha. Ciudad, y su Terr.º, Sub-
delegado de Comercio, y Postas de ella, de la Junta g.º de Comercio, Moneda, y Minas,
y p.º de la particular de Comercio, y Fabricas, y q.º para su puntual obediencia,
y comunicarse por donde a sus Respetivas Justicias, a cuyo intento hizo del-
car la presente en Sevilla en veintiocho de Mayo de mill setecientos, setenta
y nueve: Josef de Anaya =

LOS
Veinte
y m
H
nuestro
que c
fue vi
guarde

[Handwritten signature]



SEJO QVARTO
MIL SETECIENTOS
TA Y TRES.

LOS Alcaldes, el Alguacil Mayores, el Asistente y Veintiquatros, Caballeros Regidores de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla.

Hacemos saber à Vos el Concejo, Justicia y Regimiento de nuestra Villa de *Sevilla* que en el Cabildo que celebramos el dia trece del presente mes de la fecha, fue vista por Nos la Carta del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) cuyo tenor dice así

En obsequio de Dios nuestro Señor la continuación de su gloriosa Magestad, y para el mayor servicio de su Real Corona, yo el Rey he resuelto se hagan Rogativas y Oraciones públicas y generales; y mediante que siendo el beneficio universal, lo debe ser tambien el gozo, la manifestacion de gratitud, y las súplicas: Os mando que en esa Ciudad, y demas Villas de su Partido se hagan Rogativas y Oraciones públicas, esperando de vuestra fidelidad, y del zelo y amor con que en todas ocasiones lo habeis manifestado à mi Real Servicio, executa-
rés

reís en la presente por vuestra parte lo que en seme-
jantes ocasiones se ha acostumbrado, de que quedaré
con igual gratitud para lo que sea de vuestra satisfac-
cion. De San Ildefonso à cinco de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Por manda-
do del Rey nuestro Señor. = Juan Francisco de Lastiri...

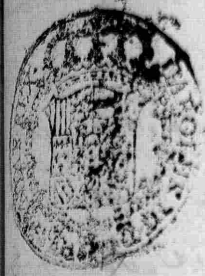
Y en su inteligencia acordamos obedecerla, y cumplirla con
el debido respeto, y que se execute en esta Ciudad y
Villas de su Partido la expresada Rogativa con la ma-
yor prontitud, para lo qual libramos el presente: Por
cuyo tenor mandamos al dicho Concejo Justicia y
Regimiento de la dicha nuestra Villa de **General**
que luego que reciba el presente, en
obedecimiento y cumplimiento de lo que por ella se digna
S. M. mandar, disponga que en la expresada Villa se ha-
gan las Rogativas y Oraciones públicas y generales, im-
pugnadas, y que conceda a la princesa nuestra
Señora un feliz parto: Y para que lo expresado tenga
efecto, mandamos dar y dimos el presente, que ha de
ir firmado de Don Francisco Tamariz y Rivera, Escriba-
no mas antiguo y unico en la actualidad de nuestro
Ayuntamiento. Dado en Sevilla à catorce de Agosto del
año de mil setecientos ochenta y tres.

*Por la conduccion de este mandamiento
dehan de equipar Venerables P. S. B.*

Don Francisco Tamariz y Rivera
Escrivano de Camara

*Contar de Real cedula à la Junta de Puerto
de mill setecientos ochenta y tres*

Uetate paraucis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Junco En Ayuntamiento como lo han sus
Cuerpo los V. Consp. Just. y Regis. de ella
que ayo firmaron con asistencia de los
Sindios oral y personal acord. lo sig.
En este cau. yo el Sr. Removido de el.
de mayor hua parente la de. Cuernig
Inclue el mandam. de la buera y en la
puntual obediencia acordaron que porre
dicaam. se haga la rogativa que diende
na en el dia Mirador mes de Sep. Com.
bidandose para ello a las Cleruías de la d.
tus rog. Parnog desta villa para q. d. d. d. d.
Concurran encho dia, aho fin en la d.
de Santa Maria, p. cantandose con uedonci
simo Mani finto, publicandose para q.
atodon los Jno. Coure y puedan concurrir
a cha rogativa librandose Contratos P. S.
los ganos neusarios y son de C. rumbae en
sempantes provisiones nombrando por

Magistrado
de la
Mina

Estados Unidos en Nueva York. Como 37
don de uno y Corumbae lora. Como 37
y p... d... de uno y firmaron
Convenencia de los Caseros y Ceytans
para vender sus propiedades de acuerdo
lo sig...

En esta causa por el Sr. D. Estacion de
Alfonso Jimenez de Heris presente y con el
motivo de hallarse fuera de su cuerpo en
que como la Orden es de Alcaide mayor y
Cruz en virtud de la fianza que
pasa de su título de Proveedor Requiere al
Cau. c... de que de Curupa como por el
se ordena y se le da testimonio de lo que
se acordó para que de su d... de que
se dio por los años... de que median
a hallarse sin efecto la igualdad de fianza
de las que precede el título de Mayor
de Alcaide mayor que las de alcaide menor
de esta villa y en la Cantidad de temporal con
veniente de once dias. Turno. el
de Alcaide mayor de que el motivo de dicha
las dadas augumentadas tenia precedidas en el
dia de su posesion fue por que no se pidieron
pero se previniera las correspondientes para
dadas en el mismo que median se despachó
de la Ciudad. M. que se dio que respecto de
dicha es quando se requiere que las de
Asi mismo se acordó que respecto a no concurrir
las lides de los Com. y que por ello se ignorase.



De ante mercedis

**SELLO QUARLO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Los Señores Conquistadores los que hein de guardar y tener
y amosner nualam. Concediendos a dho
demarcacion q se practicara por dho dho
y Juan Pujos a quienes se nombra en el
ced de no le ptes a dho dho Personeros
lo firmaron de quedy de =

De Comensal *Adm y dho* *Presencia*

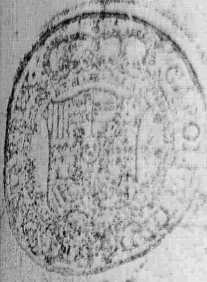
D. Jho. Pujos *D. dho*

José Casero *Cayetano Ruiz*

Antoni Carbajal

Vicente Pardo
de la Cruz

Carta a dho dho a dho dho de dho dho
Rep. dho dho dho dho dho dho dho dho
los en dho dho como lo han dho dho
nombre los dho Consi dho dho dho
qui dho dho firmaron con dho dho de los



Delante de nosotros.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Don Juan y Penonero a cedaron todo lo
que es de su propiedad de sus posesiones
y lo que es el espacio de las
tas fianzas que se le pidieron que han pasado a
para que en su virtud se acuerde lo que
conviene y haciéndolas leyes y el de
mandados edumica vistas y fueron por ellos
Dijeron que mediante a Carreer de Mayate
y el de la ciudad de la Laguna con el de
y el de Anaya de Ayuntamiento para el
visto de los señores Concejales y lo firmaron
según se sigue

*M. de la Cruz
D. de la Cruz
D. de la Cruz*

De Condesad Alfonso y tirol
D. de la Cruz
Bossera
D. de la Cruz
Ante mí
Vicente Ramon
de Perate

Carta de Rescena a vista de las
mas de los señores de la villa ochenta y tres
encanto de las en Ayuntamiento como lo
han dicho y Costumbre de la villa

Jurijua y Tapan de esta villa
que auiso firmaron Con Antonio
de Capetanos Para Sndio Peronera
Nauado lo sig

En este Cau^o por el^o de mayor de
presente maese de fianza de p^o de
por el d^o de Vernal en favor de

Informe el expusado Sr. M^o de mayor Con Varios
de los señores Masas especialm^{te} de hipotecada a Sndio
sobre las fianzas y Venta por el Sr. de p^o
de la residencia de Sndio de Arona
de la villa de Tapan

y Josef Boreas para quales suplica
sua e Informe de Arona
quales suplica de Arona: do que
y do por el d^o de Arona de p^o
de la suplica de Arona de p^o
y lo firmaron de quales de

De Contreras Arona y Tinoch Boreas

[Signature]
Boreas

[Signature]
Boreas

[Signature]
Boreas

Viente Parnos
de Parnos

En la de Arona de Viente y quales de
de la de Viente de Arona de Arona

y sus entendedos en Ayuntamiento, como
lo han de susy Coletores los ^{de} Condes sus
y Refor de ella q' de las firmaron, Diputación
de Comunes y Indio q' tal y Personeros de ella
lo siguiente

En este caso, si acausado que por la causa el
gran perjuicio que puede resultar de esta
venderse de que de cosa se puro de se bu
sin la duda se con, se ha a publicar cuando
por el ^{de} Mayor produciendo la vendime
anta acausada de ^{de} han, en que podian
en a haer cargas: sin perjuicio de que de
novedad para acausar este acuerdo

Asi mismo si acausado se reparen los caminos
y Caminos que dale en esta villa partiendo
en ella todo el cobrante que resulte de pagar
de Camara para lo que se nombre por el
de que (Concilio de) acausado ^{de} Mayor
dispongan todo quanto se pida sobre esto
y se pida ^{de} Mayor sobre lo firmo

De Comunes ^{de} Mayor
Josef Cauceroz Carbajal
Juan de Velasco

En este caso

En la Villa de Resencia a primeros de

En el dho. día de Benavente le dijo que de Con
sejo de la Real Audiencia de Mexico se acordó que se
y que a mayor abundamiento se acordó que se
mayor para que donas de Mexico de la Real
fiarlas que se han presentado por el Real
pues le Constan también que por defecto de
ellas algunas personas no han pagado las
Contribuciones y por no haberlas pedido por
persona lejana. Segundo de acuerdo en la
orden de Millones por todo lo que se
de los daños y perjuicios que se han ocasionado
de como la nulidad de los autos y pro
cedimientos y que se de testimonios de los
que se acuerda

Por el Sr. Don Juan de los Rios
Consejo de la Real Audiencia de Mexico
la creación de que se firmó sea de diez mil
ducados pues con la de ocho mil ducados
la tiene por bastantes

Por el Sr. Don Juan de los Rios le dijo que se acuerda
por las suplicas las firmas presentadas de que
se acordó en la Real Audiencia que el Sr. Dn. de mayor de
el dho. Consejo conforme a lo que se acordó
por el Consejo y que se de los testimonios
que se pidan por el Sr. Dn. de los Rios

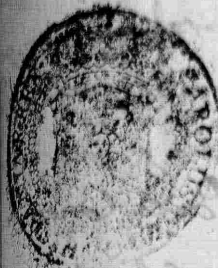
Por el Sr. Dn. de los Rios se acordó que se acuerda
aquí con el Cau de diez mil ducados que se
bastantes las firmas acordadas por el Sr. Dn. de los Rios

on
che
de
ad
le
de
ad
don
la
no
nar
co
La
nau
espa
mit
or
an
no
mg
da
rio
is
reit
por
Por

en suposicion que en la obsequio
adaria, no tiene que añadir a lo que ya es eniq.
Cada uno por que lo pague que non se pague la
fiarreas laudens. acordado para lo que se
ponda a la nom. de sur y cap. de la reunion
y no en quanto a lo que se pague a las Rentas
Muy demas. Caudales ^{de} que se ad. con. de
notar para las Rentas una nombrado
depositario en que se entienda y con. de
nombrado de Montea para que vele su seguridad
y que se le pague testimonio todo lo acordado para
que se de en entod. tiempo para lo que se
que haia lugar

Y como se ha de mayor d. de por lo res.
pectus a los defuor. se suponen en las fiamas
se le haga d. a los fidores: con. de estado
por lo d. de Joachin de Ayson y Manuel de
vedip. que con. de ad. que no puede haber
el d. de mayor por ser sus propios con. de
quede con. de ad. adelantando se por d. de
Joachin de Ayson que se pague a testimonio
de la Cuacon de M. de mayor y de lo que se
se laia por d. de Ayson como se por
que fue de parte de Montea de Ayson y donad

Capitulares y lo firm. de Borja Velasco
De Condes de Aragon y de Navarra
Valencia de Poniente de Duran de Chiva de
de Aragon de Carabaz de Aragon de



**SELLO CUARTO. QUINIENTOS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.**

Mario de un pasado de mill e ochenta y cinco
de un pasado de mill e ochenta y cinco
tomo en arrendamiento la Comendado de esta villa
que obviene al Comendador fr. D. Roy. de Aguirre
German por espacio de tres años que cumpliran
en la villa de Abail del año que viene de mill
y ochenta y quatro en punto de la villa de
mill e quinientos en cada uno de los que se obligo
apartado de Comendador en diferentes plazos, con
las cosas de la Cobranza. Cuya Carga y obligo
son las villas que por ahora pertenecen de lo de un
en el campo a guisa de Refugio
Mismo Comendador que por el primero recibido
que se le dio por D. N. de la Camara de este
de D. N. de mayor de esta villa en favor de
Contrapartida de un mill e quinientos de lo de un
mial la Comendado de quinientos Ducados, en paxion
dote que con ellos; e de un por Cien de la Cobran
za de Navarra N. que havia de dar a los Cargos
y el Poyo de un mill e quinientos para su
de una manutencion
de un mill e quinientos que esta villa Contribuye a D. N.
en cada un año con la villa y sus mill e quinientos
en que de la villa encausada por millones, Alca
ualas, y Cienos y a si mismo con ciento ochenta

TE
H
TA
os
ne
no
40
300
300
44

y tres años y diez meses por el medio por la
toda Afijada: Un mill quatrocientos qua
renta y cinco y Nove y dos meses por la ho
tada de Apuandionae: ocho mill y quinientos
y tres por Pajoy Venales: Por la Contaduría
Extraordinaria que era quino de la Repartido
de la papado de propios y alcabala de mill
doscientos treinta y tres años y once meses y una
mensa por educción ordinaria y tambien
de papado de alcabala de mill setenta y tres
años y dos meses.

Señalamos ^{te} Contaduría que el total valor de
propios y alcabala que ha de ser en el Reino
que es ultima y corresponde a cada año
en el de Vençia y de mill años a Contaduría
ya: para que en Contaduría se faga de lo
mandado de la Real Cedula de mill setenta
y tres

Viente Reinos
de Peralta

Entada de Real Cedula a nueve dias del mes de octubre
Memoria de mill setenta y tres años estando juntos
de la Real Cedula de mill setenta y tres años como lo han de ser y Contaduría
de la Real Cedula
Por lo qual se acordó que se pague a quien
se acordó que se pague a quien
viendo el estado de la Real Cedula de
la Real Cedula de mill setenta y tres años

En ella por medio Chamorro principal
 alcaide y de las de condiciones que son admitidas
 en la Ciudad de Oaxaca y para elutar todo lo referido
 a la Bacada y quedas de una legua de matenas
 las personas que son, el que es don Diego
 Don Carlos y Juan Marquez de esta ciudad
 a quien se nombra por el referido Ciudad de
 Bacada buscando personas que las guarden
 por los puros o botadas que tengan a bien
 Confidencia de lo necesario basando parte
 y todo lo demas quedas nuevas a lo que se
 esta en esta Bacada como van nuevas para
 ladatos, usando en todo la dicha Ciudad
 y raron y lo firmaron de quito y fe
 de
 De Comisario Alonso y otros
 Velasco
 Caceres
 Carbajal
 Antone

Vicente Ferrero
 Alcalde

Doy fe que en este dia estando en Ayuntamiento
 los señores Alcaldes y Regidores, por mi el Sr. Alcalde
 la Real Prorogacion de la Real Audiencia
 para que se continen y cargan la reparacion
 de lo que ha a qui se han conocido con un
 su de ... y para que se continen

45
inmediato en la forma acostumbrada y así lo acordaron

de los señores =

De Comendador Alonso Berrero y Johan de Utrera
Jesús de la Cruz y Juan de Moxos
Cobajo

Por acuerdo de las C. y C.
indisp. del es. del.

Fernando Chaparro

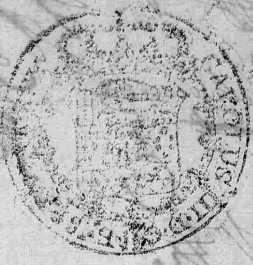
En esta día me pareció yo el es. de mandado
del Sr. Alc. ma. por breves a los C. y C. de Comendador
del Acuerdo q. antecede la Pr. Pragmatica
Sancion de diez y nueve de Sept. de mil setecientos ochenta
y tres para volver a una vida Civil y Cristiana
a los q. hasta aqui se han conuado con el Nombre
de Terreros de q. doy fe =

Fernando Chaparro

472

62

Die ante mercedis.



SEBASTIÁN QUARTO, VEINTE
MAR, QUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition, covering the majority of the page.]